

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, veinticinco (25) de marzo dos mil veintiuno
(2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por **JAIME FERNANDO MONTOYA BARRETO** en contra de **JHON JAIRO PEREZ VELASQUEZ Y BENJAMIN PEREZ CORREA**, frente el auto del 18-02-2021, mediante el cual se fijó caución de conformidad con el inciso 2° numeral 6 del artículo 595 del C.G.P.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Menciona el recurrente lo siguiente:

“procediendo a valorar apartes del Código de Comercio, nos lleva a concluir que de prestar caución por la suma de \$ 15.239.000.00, a fin de garantizar la conservación e integridad del automotor embargado deplacasIWR021, se estaría incurriendo o propiciando una NULIDAD DEL CONTRATO POR SOBRESEGURO, veamos porque: El valor real del interés asegurado es equivalente al AVALÚO allegado mediante memorial del 18/NOV/2020 por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS -COP -\$ 76.193.333.00.COFINCAFE mediante el oficio del 16/FEB/2021 allegado a su despacho a través del citado memorial, en el numeral 4° dice: “Le enviamos copia de la renovación de la póliza de seguro del VehículoIWR021”, POLIZA AA011691 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS, con VIGENCIA. Desde el 19/10/2020 Hasta el 19/11/2021, de la cual se desprende la información relevante siguiente: ✓TOMADOR: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA COFINCAFE NIT 800069925 ✓ASEGURADO: BENJAMIN PEREZ CORREA CC: 1094967386 ✓BENEFICIARIO: COFINCAFE ✓Valor Asegurado del Vehículo: \$ 84.700.000.00, esto sin mencionar otra gran cantidad de coberturas y valores asegurados.

Como se puede observar el valor asegurado y las demás coberturas, sobrepasa con creces el propio AVALUO presentado, así como, la CAUCION ordenada por el señor Juez, la misma que se constituiría o tipificaría un SOBRESEGURO, con fundamento en el artículo 1091 del Código de Comercio, veamos:

"ARTÍCULO 1091. NULIDAD DEL CONTRATO POR SOBRESUREGRO. El exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado producirá la nulidad del contrato, con retención de la prima a título de pena, cuando de parte del asegurado haya habido intención manifiesta de defraudar al asegurador. En los demás casos podrá promoverse su reducción por cualquiera de las partes contratantes, mediante la devolución o rebaja de la prima correspondiente al importe del exceso y al período no transcurrido del seguro."

De esta manera, con el fin de precaver una eventual nulidad del contrato de seguro por SOBRESUREGRO, hallándose plenamente amparado el vehículo de placas IWR021 aquí aprisionado y garantizada la integridad del bien en favor del acreedor prendario y del ejecutado, se hace necesario presentar la PETICION siguiente: Con toda consideración y respeto, solicito al señor Juez, por favor modificar el Auto proferido el 18/FEB/2021, en el sentido de NO fijar CAUCION, por las potísimas razones expuestas y establecer como suficiente la POLIZA AA011691 expedida por LA EQUIDAD SEGUROS."

Que por lo anterior, solicita reponer el auto recurrido y en su lugar, no fijar la caución ordenada en el auto anterior.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 9 de marzo de 2021, y corriendo término durante los días 10, 11 de marzo de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si estuvo bien adoptada la decisión en el auto fechado al 18 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el

derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia anterior, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se debe indicar, primeramente al profesional del derecho, que el haber fijado la caución por valor de (\$15.239.000), no es algo antojadizo del despacho, pues, es bastante claro el inciso 2°, numeral 6 del artículo 595 del C.G.P, cuando indica: **"No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito."**

Conforme a lo anterior, es claro que para obtener que se le entregue al acreedor el automotor objeto de la cautela en virtud de la citada norma, debe prestar la caución ordenada, para este asunto en particular, no siendo posible tener en cuenta la póliza que refiere expedida por la entidad la EQUIDAD SEGUROS, ya que esta tiene sus coberturas, pero no está dirigida al presente proceso, y aunado a ello, no se asegura bajo los postulados de la norma referida.

Por lo expuesto, no cabe duda entonces, que la decisión que hoy se recurre, estuvo bien adoptada por el despacho, lo cual no da lugar a revocatoria alguna.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y, continuar con las demás etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 18 febrero de 2021, mediante el cual se ordenó fijar la caución de conformidad con el inciso 2° numeral 6 del artículo 595 del C.G.P., dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JAIME FERNANDO MONTOYA BARRETO** en contra de **JHON JAIRO PEREZ VELASQUEZ Y BENJAMIN PEREZ CORREA**, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme, continúese con las demás etapas procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT



Firmado Por:

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ
JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5dbfb98a39c9a62be8dc8118f8562a45ea2d7305c83ac18ff494716d1ff51d**
Documento generado en 25/03/2021 09:46:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>